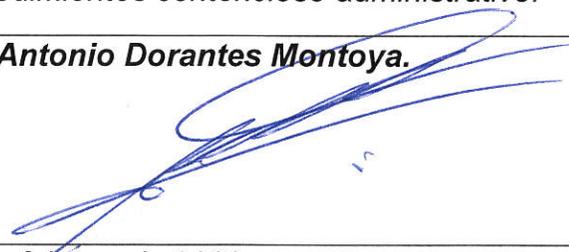
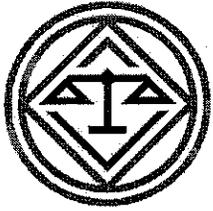




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 99/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
99/2021

J. C. A.:  
942/2019/4<sup>a</sup>-III.

REVISIONISTA:  
DIRECTORA JURÍDICA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de diciembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **99/2021** relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Presentación de demanda.** En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda del ciudadano [REDACTED] quien demandó la nulidad de la resolución impugnada de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve recaída al procedimiento disciplinario administrativo 122/2019, dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

**2. Resolución impugnada de primera instancia<sup>2</sup>.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala dictó la resolución correspondiente, en la que resolvió la nulidad lisa y llana de la determinación de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

**3. Tramitación del recurso de revisión.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión en

<sup>1</sup> Según sello de recepción visible a Fojas 19 del juicio principal  
<sup>2</sup> Fojas 225 a 233

cita, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

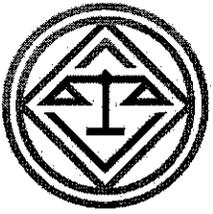
**4. Desahogo de vista y turno.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se acordó tener por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] teniéndose por desahogada la vista concedida. Inmediatamente, fueron turnados los autos a la suscrita para realizar el proyecto de sentencia correspondiente, siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La autoridad recurrente en lo esencial de sus agravios, expresó:

- En el primer agravio expresa, que la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, vulnera los principios de equilibrio e igualdad procesal de las partes, así como de estricto derecho que debe regir en todo procedimiento administrativo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por suplir a la actora de las deficiencias de su demanda, deviniendo de que la Sala expresamente señala que se avocaría a analizar los conceptos de impugnación segundo y séptimo, sin embargo



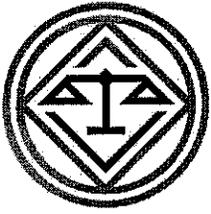
en ninguno de esos conceptos el actor plantea las cuestiones sobre las que la Sala de origen entra al estudio. Lo anterior, porque toda actuación procesal debe regirse por el principio de contradicción, donde a todo lo señalado en la demanda debe brindarse a la autoridad la posibilidad de refutarlo y frente a todo lo que se aporte, aportar en contra. Citando la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 172517 de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTIICA COMPLETA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANES".

- En el segundo agravio, aduce que la sentencia combatida adolece de una debida fundamentación y motivación, al mencionarse "las irregularidades señaladas corresponden a los meses de enero y diciembre del año dos mil diecisiete fechas en las que el actor ya no laboraba para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en el cargo de Subsecretario de Egresos". Sin embargo, se trata de falacias porque en los pliegos de observaciones se menciona "se tiene como última fecha de irregularidad". Al respecto, la palabra "última" según la Real Academia Española la define como: "1.adj. Que esta al final de una línea, de una serie o de una sucesión".
- En el tercer agravio refiere, que en la sentencia combatida se estableció "en ninguna de las cuarenta fracciones que la conforman facultan (sic) Subdirector de Egresos de la citada Secretaría para instruir al Tesorero para que cumpla sus funciones, por lo que al analizar la resolución la autoridad demandada no fundamenta en que (sic) Ley se encuentra disposición anterior y a la cual no dio cumplimiento el actor, y mucho menos motiva su actuación..". Señalando como actos no probados, 1) no acreditó la autoridad demandada en el procedimiento que el actor no propuso al Secretario de Finanzas los lineamientos y procedimientos para la

instrumentación de la política estatal. 2) La autoridad demandada no acreditó que el actor no coordinó y dio seguimiento al ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos. 3) No se encuentra acreditado en el procedimiento que el actor no tendió la contabilidad y las actividades financieras del ejercicio del gasto público. 4) No se encuentra establecido en el citado procedimiento constancias con las cuáles la autoridad demandada acreditara que el actor no propuso al secretario de la Secretaría la suficiencia presupuestal. Llegando a esas determinaciones sin tener en cuenta, que se trata de hechos negativos que la autoridad investigadora recabó, y que al momento en que emitió su promoción de fincamiento al ciudadano ██████████

█████████ señaló, a) que éste durante su gestión omitió verificar y dar seguimiento a la aplicación de los recursos relativo al pliego de observaciones 16-A-30000-02-1657-06-002, b) Omitió verificar y dar seguimiento a la aplicación del recurso federal de conformidad con las leyes respectivas al ejercicio del gasto público relativo al pliego de observaciones 16-A-30000-02-1657-06-003, y c) Omitió verificar y dar seguimiento a la aplicación del recurso federal de conformidad con las leyes respectivas del pliego de observación 16-A-30000-02-1657-06-004. Es decir, no se encontró evidencia de que el actor haya cumplido con las funciones encomendadas, teniendo la obligación de demostrar el hecho negativo concreto, y aunque los Tribunales tienen la facultad de apreciar en conciencia las pruebas de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, tal circunstancia no puede llegar al extremo de cambiar los principios de las cargas probatorias. Mencionando la tesis aislada de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LOGICO Y ONTOLOGICO" con Registro Ius 2007973.

- En el cuarto agravio refiere, que en la determinación se violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, y en consecuencia el de



seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Deviniendo de que la Sala de origen señala que la sanción impuesta al actor sería impuesta de conformidad con los parámetros que brinda el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las constancias que integraban el expediente 122/2019. Sin advertir que la sanción esta suficientemente justificada y motivada de conformidad con el artículo 46 fracciones I, II, XIX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, planteándose los elementos objetivos y subjetivos de la conducta sancionada, habiéndose tomado en cuenta, 1) La gravedad de la responsabilidad, 2) Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; 3) El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor; 4) los medios de ejecución y la conducta que intervino; 5) la antigüedad en el servicio público estatal; 6) la reincidencia y 7) el monto del daño ocasionado. Además , contrario a la apreciación de la Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción a imponer tomando en consideración el monto del daño \$1,954,320,527.04 lo sería de entre siete y diez años, sin embargo atendiendo precisamente la facultad discrecional de fijar la sanción, la autoridad señaló que en atención a que dicho monto no fue señalado como daño patrimonial, el monto de la inhabilitación lo sería únicamente por siete años.

### **TERCERO. Problemas jurídicos a resolver.**

**3.1 Analizar si la Sala A quo al fijar la litis en los conceptos de impugnación segundo y séptimo, vulneró la suplencia de la deficiencia de la queja, y el principio de contradicción.**

**3.2 Esclarecer si el actor ya no se encontraba en el cargo cuando se cometió la irregularidad.**

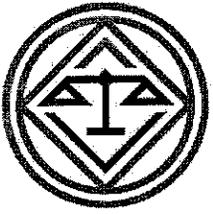
**3.3 Resolver si correspondía al actor probar los hechos negativos aducidos por la recurrente.**

**3.4 Esclarecer si la sanción impuesta al actor, se apegó a lo dispuesto por los numerales 53 y 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.**

**3.1 No se vulnera el principio de contradicción ni la suplenencia de la deficiencia de la queja.**

El primer agravio es infundado. Ciertamente, en la sentencia impugnada se menciona a fojas doce, que para efectos de resolver la litis planteada, únicamente se atenderían los conceptos de impugnación segundo y séptimo, en los cuales el demandante argumentó:

“SEGUNDO. Para la determinación y la imposición de dicha sanción se violentaron los principios de CONGRUENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, CERTEZA, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA AL NO GARANTIZARSE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL ACTO CONCRETOS DE APLICACIÓN, al no haberse individualizado la misma de conformidad con las atribuciones legales, es decir el grado de participación, así como los límites del mínimo y máximo, por lo que la sanción determinada no genera certeza jurídica ni exacta aplicación de la ley en materia administrativa en lo que atañe a la imposición de las penas, por advertirse que las responsabilidades de carácter administrativo en este caso resarcitoria, cuya raíz es la misma, el principio de congruencia en el dictado de la resolución respectiva rige con el mismo alcance que en el derecho penal... Además debo reiterar que el superior jerárquico del Tesorero como se manifestó en mi escrito de audiencia es el Subsecretario de Finanzas y Administración, quien en dado caso debió instruirle, además que como se ofreció como medio de prueba en mi escrito de audiencia, el oficio SFP-13-E-2016, de fecha 7 de enero de 2016, signado por Antonio Gómez Pelegrin, entonces Secretario de Finanzas y Planeación mediante el cual instruye directamente al Tesorero, Arnulfo Octavio García Fragoso... con lo cual se demuestra que el Tesorero era el



responsable del ejercicio de los fondos federales y que de manera oficial se le instruyó para que todo fuera apegado a la normatividad.

SEPTIMO. La resolución que por este medio se impugna carece de legalidad ya que se contravinieron las mínimas garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales así como a los principios de LEGALIDAD, además faltó a los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, PROPORCIONALIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN al momento de determinar la sanción, AL ADVERTIRSE QUE NO EXISTE UN ESTUDIO EN DONDE SE HAYA GRADUADO CORRECTAMENTE LA SANCIÓN, siendo notoriamente improcedente la imposición de dicha sanción, toda vez que no se valoraron correctamente mis pruebas en las que se demostraba que el Tesorero era el responsable de la irregularidad, por lo debiendo fungir como criterio orientador el siguiente: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

En este entendido, es válido que la resolutora hiciera el análisis de dos de los siete conceptos de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado cuya porción normativa dice: "Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: ...El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados".

Aunque la revisionista aduce que en su contestación de demanda no respondió conforme a lo resuelto en la sentencia, es de observarse que en la sentencia la A quo resolvió en atención a los argumentos introducidos en los conceptos de impugnación dos y siete, pues en atención al segundo se resolvió, que el Secretario de Finanzas y Planeación en ese entonces Antonio Gómez Pelegrín instruyó con el oficio SFP-13-E-2016 de fecha 7 de enero de 2016 al Tesorero de dicha Secretaría el cumplimiento de los artículos 25 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, prueba que fue valorada exhaustivamente por la A quo, comprobándose con ello que sí existió

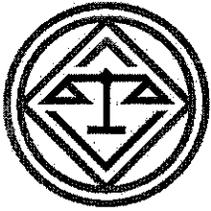
una instrucción, resta decir que el demandante no contaba con facultades del ejercicio de los Fondos Federales como el Tesorero, cuestión examinada a profundidad por la Sala Unitaria dando a conocer que no es suficiente enunciar las fracciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para estimar que fueron vulneradas.

En cuanto al séptimo concepto de impugnación, se reveló en la sentencia, que éste era fundado, toda vez que no se advirtió de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve combatida en primera instancia, que la autoridad demandada hubiese realizado la valoración de pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Desde esta perspectiva, no puede decirse que se haya vulnerado el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, *por el cuál éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada*, ni la suplencia de la deficiencia de la queja, aunque dicha figura jurídica se mencione a fojas veintidós y veintitrés respecto a la valoración de otras probanzas. Robustece esta consideración la tesis<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, **el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-**

<sup>3</sup> Registro digital: 175900. Localización: Novena Época. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Tesis: I.6o.C.391 C. Materias(s): Civil.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez.** Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

### 3.2 El actor no se encontraba en el cargo, en la última fecha de la irregularidad señalada en las observaciones.

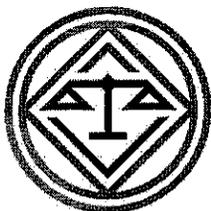
Se destaca en la resolución combatida “como consta en autos principales el Procedimiento Disciplinario Administrativo 122/2019 se inició por irregularidades imputadas al actor correspondientes al quince de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y como consta de actuaciones el actor **laboró para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado hasta el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis**”, siendo esta fecha discordante con las imputaciones realizadas en las observaciones que a continuación se describen:

OBSERVACIÓN	FECHA DE IRREGULARIDAD
A-30000-02-1657-06-002	15/01/2017
A-30000-02-1657-06-003	31/12/2017
A-30000-02-1657-06-004	15/01/2017

Y si bien, la autoridad revisionista argumenta que ésta es la **última fecha de la irregularidad**, el segundo agravio deviene inoperante en razón de que del texto de la resolución combatida no se desprende que se haya motivado con exhaustividad que en la fecha en que se encontraba en funciones el actor, se haya incurrido en responsabilidad administrativa. Acentuándose en este tenor, que si bien se marcó en la resolución administrativa dictada por la autoridad demandada, que existía una **fecha última**, es comprensible que la Magistrada resolutora haya tomado esta fecha límite como generadora de la responsabilidad, al no aclararse que la responsabilidad se ocasionó con antelación a esa fecha.

### 3.3 La carga de la prueba tratándose de hechos negativos corresponde al actor.

Respecto al tercer agravio, aunque por regla general corresponde a la autoridad omisiva la carga de probar, lo cual es



explicado con nitidez en la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA”.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, **el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.** Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el supuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia”.

Nos encontramos en el caso de excepción puntualizado en la tesis jurisprudencial en estudio, que se consolida al no plasmarse en la determinación administrativa combatida, el nexo causal entre la omisión y la norma, esto pone de manifiesto la indebida fundamentación y motivación a que se refiere la Sala Unitaria, lo que torna inoperante el agravio en estudio.

<sup>4</sup> Registro digital: 2017654. Localización: Décima Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar de La Quinta Región Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tesis: (V Región) 2o. J/2 (10a.) Materias(s): Común.

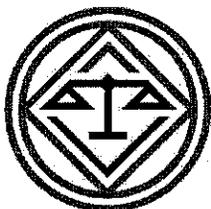
**3.4 La sanción no se justificó en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entonces vigente.**

Tomando en consideración, que la responsabilidad administrativa por omisión como ya vimos no se acreditó, esto pone de relieve que no era viable la imposición de la sanción, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dicen:

ARTICULO 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.-Apercibimiento privado o público; II.-Amonestación privada o pública; III.-Suspensión; IV.-Destitución del puesto; V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

ARTICULO 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; II.-Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; V.-La antigüedad del servicio; VI.-La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Aspecto advertido en la sentencia que se revisa, al establecerse que no se realizó la individualización de la sanción que se imponía a cada uno de los servidores públicos, omitiendo señalar las circunstancias sociales y culturales de cada servidor público, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, los medios de ejecución, la conducta, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, beneficio, daño o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de obligaciones. Incluso, se tomó como parámetro para la imposición de la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público por el término de siete años, el



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

monto de \$1,954,320,527.04 (Un mil cincuenta y cuatro millones trescientos veinte mil quinientos veintisiete pesos 04/100 Moneda Nacional), cantidad que fue reconocida no constituía el daño patrimonial de conformidad con las conclusiones del Órgano Interno de Control. De ahí que, se califique de infundado el cuarto agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, con fundamento en el artículo 347 del Código Procesal Administrativo se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala.

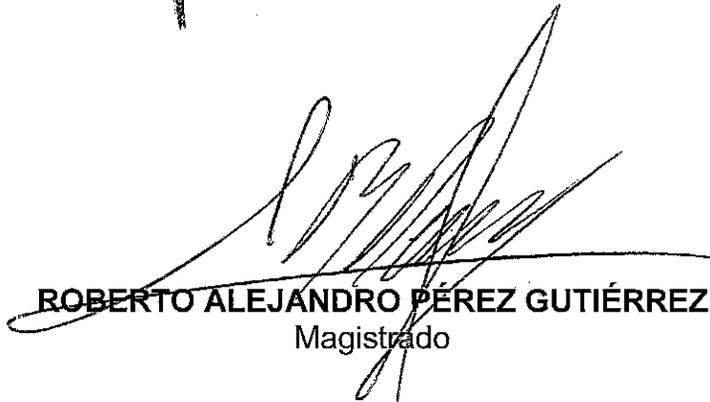
II. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Toca 99/2021 en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno emitida en el juicio contencioso 942/2019/4ª-III.